



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 345 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 27 SEP 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 554-2017-GRJ/ORAJ de fecha 19 de Setiembre del 2017; el Reporte N° 285-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 04 de Setiembre del 2017; el Reporte N° 272-2017-GRJ.DRTC-SDCTAA/ATT de fecha 01 de Setiembre del 2017, y el recurso de apelación interpuesto por el Sr. MARCO RIDARDO SOCUALAYA POMAYAY, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES GOOL EXPRESS S.A., contra la Resolución Directoral Regional N° 853-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de Agosto del 2017;

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 09 de Junio del 2017, el Sr. MARCO RIDARDO SOCUALAYA POMAYAY—en adelante el impugnante- Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES GOOL EXPRESS S.A., solicita habilitación vehicular por incremento de flota vehicular de la unidad de placa de rodaje N° B4A-968.

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional N° 716-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de junio del 2017, se declarar improcedente la solicitud presentada por el administrado, por haber incumplido con las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre, establecido en el numeral 20.3.1 del artículo 20°, numeral 29.1 del artículo 29° y los requisitos establecidos en los numerales 65.1.1, 65.1.1, 65.1.8 del artículo 65° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el procedimiento N° 4 literales a), e) y f) numerales 1.3.4 del TUPA de la DRTC.

Tercero.- Con fecha 11 de Julio del 2017, el impugnante interpone recurso de reconsideración contra la Resolución señalada en el considerando anterior, subsanando las omisiones que incurrió en su solicitud. En ese mismo sentido, mediante Resolución Directoral Regional N° 853-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de agosto del 2017, se resuelve su recurso de reconsideración, declarándolo infundado por no desvirtuar ni enervar el valor probatorio de la decisión adoptada, pues no se puede validar la habilitación vehicular por incremento de conformidad al artículo 65° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Cuarto.- Con fecha 31 de agosto del 2017, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 853-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de agosto del 2017, tratando de subsanar la omisión incurrida tanto en su solicitud como en su recurso de reconsideración, para ello manifiesta que cumple con el contrato de servicio de telecomunicaciones, adjuntado un copia de dicho contrato con la empresa de telecomunicaciones BITEL, asignando el número de teléfono móvil 930448300, el mismo que será utilizado con el vehículo ofertado.

G. R. I.	
REG. N°	2301529
EXP. N°	1453383



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Quinto.- Con fecha 12 de setiembre del 2017, el impugnante alcanza medios de prueba para ser merituados el momento de resolver, como son la boleta informativa del vehículo de placa de rodaje N° B4A-968 Y una declaración jurada acerca de la veracidad y autenticidad de dicha boleta informativa.

Sexto.- El artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala que el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, **producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho.** Debe quedar claro que se interpone el recurso de apelación contra actos administrativos que se suponen violatorios o lesivos de un derecho o interés legítimo, cuya finalidad de este recurso es pues la impugnación de un acto administrativo anterior que se considera contrario a derecho, ello, también de acuerdo a lo señalado en el artículo 109° del mismo cuerpo legal y el numeral 206.2 del artículo 206° del Decreto Legislativo N° 1272, que prescribe "frente a un acto que supone que viola afecta, desconoce un derecho o un interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos"; entendiéndose además que el objeto de todo recurso impugnatorio en vía administrativa es de revocar o modificar el acto administrativo impugnado buscando así restablecer el interés que ha sido lesionado o vulnerado con su emisión.

Séptimo.- En ese sentido, lo que se discute en el recurso de apelación es la diferente interpretación de los hechos (diferente interpretación sobre las pruebas producidas, antes de la interposición del recurso de apelación), y cuestiones de puro derecho, en este último caso referido a la vigencia de la norma o la interpretación de la norma, con relación al fondo de la controversia y a efectos de resolverse el mismo, debe tenerse en cuenta los presupuestos comunes de los recursos impugnatorios en sede administrativa, esto es, los requisitos de procedencia que deben cumplir los recursos administrativos referidos al sujeto activo o administrado interesado, y que sin duda representan un límite a su derecho de petición subjetiva, **a fin de que el fondo de la controversia planteada por el recurrente sea pasible de ser materia de análisis y de pronunciamiento por parte de esta Autoridad Administrativa que es competente.**

Octavo.- El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC -en adelante RNAT- es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; **los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación vehicular.**

Noveno.- Así, en relación a la habilitación vehicular se establece en el artículo 64° del RNAT: "64.1) La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte





"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

correspondiente. En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que éste disponga lo contrario. La excepción a esta disposición está constituida por los vehículos de la categoría M2 que de manera extraordinaria se habiliten, los mismos que solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados." Así también lo establece el "64.2) Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior."



Décimo.- En el presente procedimiento administrativo, referido a la habilitación vehicular por incremento de flota vehicular de la unidad de placa de rodaje N° B4A-968, se ha logrado evidenciar de la revisión de autos, que el impugnante ha incumplido con presentar el contrato de prestación de servicio con una Empresa de Telecomunicaciones, el mismo que pretende subsanar adjuntándolo a su recurso de apelación mediante copia simple de dicho contrato, así mismo con fecha 12 de setiembre del 2017, presenta la boleta informativa del vehículo de placa de rodaje N° B4A-968 y una declaración jurada acerca de la veracidad y autenticidad de dicha boleta informativa, sin embargo debe declararse que los documentos adjuntos a su recurso de apelación y posterior aporte de medios de prueba, no pueden ser valorados por ésta instancia, por cuanto, si quiso subsanar el incumplimiento de dichos requisitos, debió realizarlo en la forma y el modo pertinente, mas no en ésta vía, por cuanto no se valoran nuevos medios de prueba, sino como contempla la norma sólo por motivos referidos, a un error en la interpretación de las pruebas producidas con anterioridad (aportadas antes de la interposición del recurso de apelación) o en la comprensión de asuntos de puro derecho.

Undécimo.- En ese mismo entender, ha quedado evidenciado que en su recurso de apelación, el impugnante no sustenta cual es la diferente interpretación de los hechos; tampoco sustenta en que forma en la recurrida existe diferente interpretación sobre las pruebas producidas y/o la forma en la cual no se aplicó el derecho, tampoco sustenta la existencia de alguna omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, o que dicho acto administrativo sea constitutivo de infracción penal y/o existe la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias para que sea causal de nulidad del acto administrativo recurrido. Tanto más que no contradice el incumplimiento referido en el último párrafo del décimo segundo considerando de la resolución impugnada, acerca que no cumple con lo dispuesto en el artículo 20° del RNAT.

Décimo Segundo.- En consecuencia, se puede afirmar que con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 853-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de agosto del 2017, que está siendo cuestionada, no existe error en la interpretación de las pruebas, porque efectivamente desde el inicio del procedimiento, el recurrente ha incumplido lo exigido por el RNAT, en consecuencia debe declararse infundado el recurso planteado y al amparo del artículo 218° inciso 218.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 dar por agotada la vía administrativa.



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación planteado por el Sr. MARCO RIDARDO SOCUALAYA POMAYAY, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES GOOL EXPRESS S.A., contra la Resolución Directoral Regional N° 853-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de agosto del 2017, al no existir diferente interpretación de los hechos, y/o cuestiones de puro derecho, conforme se encuentra establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.- DAR por agotada la vía administrativa en aplicación del 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

3.- DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

4.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 27 SEP 2017

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

